



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES MEJIA TARIFA ENDOSATARIO EN
PROCURACION DE AGUSTIN MORA ZULETA.
DEMANDADO: EDWIN CASTRO.
RADICADO: 204434089001-2023-00005-01.
FECHA: 01/09/2023

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas se dispone a decidir el recurso de apelación presentada por la parte demandante contra el auto calendado 09/MARZO/2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar, a través del cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.1. ANTECEDENTES.

- **Auto recurrido proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar.**

A través de auto calendado 9/MARZO/2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los documentos, entrega de depósitos judiciales si existieren, sin condena en costas.

Como fundamento de la decisión deponen que mediante auto calendado 13/enero/2023, se requirió a la parte actora, para que en un término no mayor a 30 días allegara constancia de haber cumplido la carga procesal que le corresponde de conformidad con los artículos 290, 291 y 292, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Transcurrido los 30 días desde la notificación de dicha providencia, sin que la obligada acreditara el cumplimiento de la carga, encontrándose bien fenecido el término se aplicaron las consecuencias procesales pertinentes.

- **Recurso de apelación presentado por la parte demandante.**

La parte demandante en calidad de endosatario interpone recurso de apelación contra dicho proveído, manifestando que el 08/febrero/2023, informo al Despacho la dirección de notificaciones físicas del demandado,

solicitando la autorización para notificarle de la demanda en ella, sin que a la fecha se tenga respuesta sobre dicha solicitud, decretando el desistimiento tácito, con inobservancia de lo dispuesto en el literal c) art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

1.2. **CASO CONCRETO.**

De la procedencia del recurso de apelación.

Ha de admitirse que el recurso de apelación tiene un objeto genérico y un objeto específico y concreto definido, ya no por el legislador sino por el propio recurrente. Y en propósito de dar contornos al “objeto del recurso”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto de la apelación.

La competencia para conocer el recurso de apelación se halla distribuida entre el órgano judicial que emitió el pronunciamiento impugnado, en este caso la Juez Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar, y el órgano superior en grado, estableciendo así la competencia en este Juzgado, conforme al reparto realizado.

Procede contra algunas decisiones judiciales, estableciendo así la taxatividad para su procedencia en el artículo 321 del CGP y los demás expresamente señalados en el Código.

Se observa para el caso concreto, que se presenta contra el auto calendarado 9/MARZO/2023, por el cual se declaró terminado el proceso Ejecutivo, aplicando la figura del artículo 317 CGP, desistimiento tácito.

Al revisar la procedencia del recurso de apelación, vemos que dicho expediente no pasa el examen para proceder al estudio de fondo del mismo.

Si bien al revisar las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago librado por valor de \$6.000.000 más intereses legales y moratorios, vemos sin dubitación alguna que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual debe ser tramitado en *única instancia* por el Juzgado de conocimiento, sin establecer la posibilidad de una doble instancia, lo que impide el estudio de la alzada.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 17 el cual dispone la competencia de los jueces municipales en única instancia, en el literal 1:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Por lo anterior, en aplicación al canon 43 ídem, numeral 2, que consagra los poderes de ordenación e instrucción, facultando al Juez, a rechazar

cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, se rechazara el recurso de apelación, por improcedente, ordenando la devolución al Juzgado de origen, previa anotaciones de Ley.

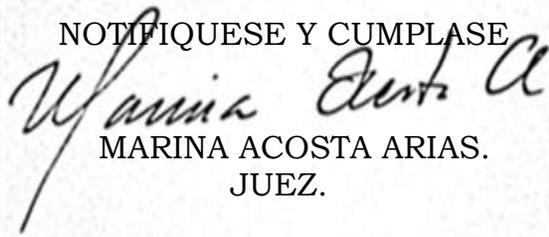
En consiguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 09/MARZO/2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Devolver el proceso al Juzgado de origen, previa anotaciones de Ley.

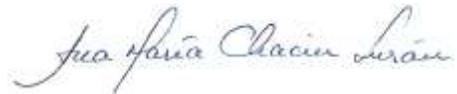
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN.
SECRETARIA.